

JUR 88/25

“DDA. DRA. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. SILVERA VERÓNICA VANESSA”

RESOLUCIÓN N° 08-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDA. DRA. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. SILVERA VERÓNICA VANESSA**”, JUR N° 88/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 28987566 de fecha 05/11/25 la Sra. Silvera Verónica Vanessa conjuntamente con su letrado apoderado, Dr. Julio César Fernández Triches, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra la DRA. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA N° 2 DE LA 2° C.J., a fin de que se la declare culpable, ordenando su remoción del cargo, en base a las causales del art. 22 Apart. I) inc. l) Denegación y Retardo de Justicia; Apart. II) inc. c) ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; inc. d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; e) Incumplimiento de los deberes a su cargo; f) Parcialidad manifiesta; g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones... no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales, por su labor jurisdiccional en los autos EXP 375343/21 “GO-DOY GRACIELA ED1T, BIDEGAIN MARIO C/ SIL VERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN”.

II.- En fecha 20/11/25, la denunciante ratifica denuncia en actuación N° 29068649.

Poder Judicial San Luis

III.- Por actuación de fecha 20/11/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

IV.- Se designa Instructor de la causa al Dip. Lino Walter Aguilar, en actuación de fecha 01/12/25.

V.- El Sr. Instructor designado se excusa de intervenir en la causa -actuación N° 29227728-; resolviendo este Cuerpo rechazar la misma, por Resolución N° 40/25, de fecha 19/12/25.

Que en actuación N° 29552230 del 12/02/26, el Dip. Aguilar solicita licencia por motivos estrictamente particulares que motivan su radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de treinta (30) días y en consecuencia su remoción como instructor en la presente causa; a lo cual, por Resolución N° 2/26, el HJE deniega la remoción del Sr. Instructor y le otorga la prórroga de ley (art. 27 inc. b LJE).

VI.- Recolectada la prueba de Instrucción, en fecha 14/04/26 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en actuación N° 30071777 de fecha 16/04/26, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 28/04/26, actuación N° 30186875, ratificando en un todo la denuncia y ofreciendo pruebas.

IX.- Que en fecha 04/05/26, actuación N° 30228809, la denunciada contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a lo cual nos remitimos en honor a la brevedad.

X.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurribles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

XI.- Sobre los hechos denunciados, la Sra. Verónica Vanessa Silvera considera que, desde el inicio del proceso la Jueza aquí denunciada habría impreso al trámite una inusitada celeridad que, lejos de responder a una tutela judicial efectiva, derivó en el menoscabo de sus derechos fundamentales. En tal sentido, reflexiona que la magistrada en un brevísimo tiempo resolvió otorgar la guarda judicial del hijo de la denunciante a sus abuelos paternos, siendo que en fecha 14/02/2025 corrió vista a la Fiscalía interviniente, para luego dictar resolución en fecha 28/02/2025.

Pondera de extrema gravedad que, al momento de otorgar la guarda judicial del menor a sus abuelos paternos, estos se encontraban formalmente denunciados en sede penal por presunta comisión del delito de abuso sexual, circunstancia que no fue merituada adecuadamente.

Asimismo, denuncia que el resolutorio en crisis fue adoptado en flagrante violación de principios procesales y constitucionales al no sustentarse en pruebas idóneas y conducentes que cimentaran lo resuelto. Agrega que no se escuchó al niño, vulnerando sus derechos y en contravención con lo

dispuesto en el art. 3, inc. "d" del CPFNASL, así como los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Concluye que el auto interlocutorio de 28/02/2025, se erigió como una aparente contradicción en contra los principios de legalidad, bilateralidad, contradicción y, fundamentalmente, el derecho de defensa en juicio. Además, advierte que la prohibición de acercamiento con su hijo que se dispuso en el mencionado resolutorio, fue considerada – tiempo después – por el Ministerio Pupilar como un acto que "jamás debió haberse llevado a cabo".

Agraviada por el precitado interlocutorio, la parte vencida interpuso recurso de apelación en fecha 08/04/2025, solicitando formalmente que se revoque la medida de guarda otorgada, resaltando que la medida habría sido utilizada como un claro ardid procesal por parte del progenitor.

Continúa su relato exponiendo que en actuaciones de fecha 08/04/2025 y posteriores a la misma, se evidenció una clara pasividad de la magistrada encausada lo que contrasta con la celeridad con la que se dispuso resolver el interlocutorio de fecha 28/02/2025.

Asimismo, recalca que, en lo que considera otra aparente maniobra procesal anómala, el precitado recurso de apelación fue desglosado del expediente principal y agregado a un incidente por separado, este es, INC. 375343/1 "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: GODOY GRACIELA EDIT, BIDEGAIN MARIO C/ SILVERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN", en el cual desde 29/04/2025 y hasta 12/06/2025, se interpusieron catorce (14) pronto despacho, los cuales ninguno fueron proveídos durante meses, procediéndose a elevar los autos de referencia al Tribunal de Alzada seis meses después, exactamente en fecha 01/10/2025.

Ante ello, reflexiona que se evidenció una conducta procesal dual e injustificada de la magistrada sospechada, ya que por un lado existió una celeridad extrema para dictar el auto interlocutorio de fecha 28/02/2025, mientras que del otro costado se erigía una inacción absoluta y deliberada frente a los pedidos de revisión y pruebas que refutaban lo resuelto en el interlocutorio en crisis, así como la obstrucción del cauce legal del recurso de apelación interpuesto.

Poder Judicial San Luis

Sumado a ello, estima que dicha omisión reiterada y continuada en el tiempo, constituye una clara manifestación de retardo malicioso de justicia y la demora injustificada en la elevación de las actuaciones para la sustanciación del recurso de apelación resultó una suspensión indebida del derecho a la doble instancia.

En otro párrafo, denuncia que a pesar de que en autos obran actas de audiencias celebradas con los abuelos guardadores con la denunciante, estas carecerían de validez sustancial, ya que se encontraba atravesando un profundo estado de shock emocional y vulnerabilidad psíquica por lo sucedido, lo que le impedía ejercer una defensa material plena y efectiva, ya que la magistrada titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2da. Circunscripción Judicial habría pretendido hablara solamente ella a pesar de estar presente su letrado apoderado, lo que considera un ejercicio abusivo del poder.

Atribuye al juzgado interviniente no haber tratado al menor como un sujeto de derecho sino como un mero objeto dentro del proceso, una cosa que puede ser sacada y colocada en otro ámbito sin más protección que la resolución que determinaría que el cuidado personal estaría a cargo de otra persona, en clara violación por el interés superior del niño.

En definitiva, remarca que el juzgador no habría ordenado una sola medida, orden u acto procesal tendiente a asegurar, proteger, o siquiera verificar el bienestar o la integridad psicofísica del menor. Sino que, por el contrario, refleja un patrón de conducta por parte de la magistrada interviniente.

Por otro lado, en el marco de los autos PEX 262013/19 caratulados "BIDEGAIN MARIO GUILLERMO — VIOLENCIA FAMILIAR", expone que en fecha 19/09/2025 se llevó a cabo audiencia de tratamiento de la prohibición de acercamiento respecto a su hijo B. la cual no se registró a contrario sensu de las prácticas judiciales usuales, además de cuestionar las sanciones impuestas al letrado apoderado de Vanessa Soledad, Fernández Triches, lo que considera un acto de intimidación y hostigamiento por parte de la magistrada encausada.

Cita dictamen de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2, a cargo de Yesica Soledad Agüero, considerando que resolver en contra de lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, sería un obrar arbitrario.

Por último, trae a colación el expediente PEX 432027/25 caratulados “LOPEZ MARIA CANDELARIA C/ BASTIDAS GABRIELA ELIZABETH S/ RESTITUCION DE NNYA”, a fin de graficar lo que considera un mismo patrón de conducta de la magistrada Montiveros Garro y por la cual aquí denuncia ante este órgano colegiado.

En fecha 01/04/2026 el letrado apoderado de la denunciante amplía denuncia, por cuanto considera de extrema gravedad institucional, la arbitrariedad sistémica y la parcialidad manifiesta con la que se estarían conduciendo las actuaciones en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, que consecuentemente conllevaría a la configuración del art. 22 inc. L) Denegación y retardo de justicia y II.- F) Parcialidad manifiesta, conforme Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008 JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

Concluye considerando que la conducta descrita ya no encuadra como tan solo negligencia, sino como una maniobra deliberada de parcialidad que ratifica las causales del Jury, en donde el juzgador estaría utilizando el silencio como herramienta de castigo procesal y la celeridad como premio para la contraria, vulnerando todo principio de igualdad y deber de imparcialidad que establece el art. 8.1 CADH.

XII.- Escuchados los agravios, analizaremos en lo sustancial, las causales de remoción formuladas en la denuncia:

a) Denegación y Retardo de Justicia / Morosidad en el ejercicio de sus funciones: Del análisis de la literalidad de la norma, surge que, para la consumación de los hechos apuntados, se precisa inexorable e indistintamente que: 1) O bien el magistrado se expida negándose a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley; o por el contrario, 2) Se retarde maliciosamente el dictado de un acto jurisdiccional para el cual los plazos procesales se encontraren vencidos y cualquiera de las partes haya instado su dictado.

El primer de los supuestos no requiere mayores análisis sobre su posible configuración en la conducta del magistrado, rechazando de pleno el mismo, ya que las actuaciones de la Jueza Montiveros Garro no se evidencia un actuar evasivo bajo so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, por lo que desechemos el mismo.

En cuanto al segundo supuesto, es sabido que el retardo malicioso de justicia en los procesos de oficio -como los expedientes que se encuentran bajo análisis (cfr. art. 3, inc. "J", CPFNyA)-, con la inacción dolosa del responsable del proceso no es suficiente, en tanto no exista requerimiento expreso de tramitación por alguna de las partes legitimadas toda vez que la formulación del tipo objetivo del art. 273 C.P. utiliza el conector "y" cuando refiere *"...después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales"*, por lo que conlleva la exigencia de ambos factores: 1) el vencimiento de los términos legales y 2) el requerimiento de las partes.

En tal sentido, la ausencia de cualquiera de ellos obsta la consumación del tipo objetivo analizado toda vez que no puede imputarse válidamente el retardo si no existió un requerimiento previo de parte que, además, sea acompañado por un vencimiento de los plazos acordados procesalmente.

Del cotejo de la amplia lista de expedientes que vincula al núcleo familiar de Verónica Vanessa Silvera, Mario Guillermo Bidegain, el menor B.S.B., abuelos paternos y maternos, y que se encuentran a cargo de la magistrada encausada, se evidencia -en general- el dictado de actos jurisdiccionales en término, en muchas ocasiones sin requerimiento de partes, conforme el principio de oficiosidad propio de este tipo de procesos (cfr.art. 3 inc. "j" CPFNyA) y con una clara preservación del principio de inmediación del juez en el proceso, como es el caso de la dirección de las audiencias celebradas en los autos referenciados.

Sin embargo, como refiere la denunciante, en autos EXP 375343/21 caratulados "GODOY GRACIELA EDIT, BIDEGAIN MARIO C/ SILVERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN" y en el incidente de apelación INC. 375343/1 "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: GODOY GRACIELA EDIT, BIDEGAIN MARIO C/ SILVERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN", luce un retardo intempestivo pa-

ra el dictado de actos jurisdiccionales, aún mediando interpelación de parte mediante la interposición de “pronto despacho” en reiteradas oportunidades, sin poder forzar la evasiva actitud de la magistrada a dictar actos jurisdiccionales.

Ahora, si bien resulta indubitada la demora referenciada en el dictado de actos jurisdiccionales, es menester traer a colación la actual Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis, Ley IV-0086-2021, que prevé la creación de las Oficinas de Gestión Unificada (OGUS), en el Título XII, de la ley citada, conforme lo advierte la denunciada al momento de contestar traslado.

Que por Acuerdo N° 90-STJSLSA-2022, se aprobó el “PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”, en su EJE “FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA y VIOLENCIA PRIMERA INSTANCIA”, con motivo de la vigencia inmediata del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia -Ley N° VI-0153-2021- y se dispuso que, a partir del día 4 de octubre de 2021, los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, de la Primera y Segunda Circunscripción, funcionaran con Oficinas de Gestión Unificada.

La citada Ley Orgánica de Administración de Justicia prevé en su art. 96: *“Cada Oficina de Gestión Unificada prestará servicio común de tramitación judicial y administrativa a todos los Jueces del mismo grado, fuero y asiento, o a todas las salas de la misma Cámara de Apelaciones. En la misma se agruparán los Secretarios de Primera Instancia o de Segunda Instancia según corresponda, Prosecretarios y personal administrativo, conforme a los cargos asignados por Ley de Presupuesto, y se determine por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, según las siguientes áreas: a) Atención, Ingreso y Egreso; b) Despacho, con sub áreas especializadas; c) Comunicaciones; d) Audiencias; e) Relatoría...”*. A su vez dicha ley tiene previsto que las funciones de los funcionarios a cargo de la O.G.U. son: art. 98: *“Son funciones de los Secretarios las de dirección del área de la oficina o secretaría correspondiente, las relativas a la tramitación y ordenación del proceso y las que corresponden como titular de la fe pública judicial, sin perjuicio de las que le asignen otras leyes, y/o reglamentación del Superior Tribunal de Justicia: a) Dirigir la oficina, planificando, ejecutando y evaluando la gestión de los procesos de trabajo, a fin de*

garantizar la tramitación eficiente de los expedientes judiciales, en el marco de las disposiciones procesales, coordinando y supervisando la ejecución de las funciones del personal a su cargo; b) Dictar las providencias necesarias para la tramitación y ordenación del proceso, ejerciendo la dirección técnica procesal del personal de despacho y procurando muy especialmente la uniformidad de los criterios y el cumplimiento de los plazos procesales”.

A priori, nos surge pensar en el principio de inmediación y la plenipotencia de directriz del magistrado. En cuanto a la primero, sucintamente sabemos que este implica el encuentro frontal del juez y los litigantes, el cual reviste enorme trascendencia, pues no sólo le confiere autoridad a las audiencias que aquél preside, sino que genera transparencia a su accionar, cuestión que retomaré en lo sucesivo. En cuanto a la plenipotencia de directriz del Juez se refiere al poder de dirección o potestad directoral del proceso, por cuanto es la facultad que tiene el magistrado para conducir el litigio, garantizando que el debido proceso se desarrolle con celeridad, eficiencia y justicia.

Ahora bien, no resulta un hecho controvertido que el juez no actúa solo, sino que, existen demás eslabones internos en el sistema judicial y que resultan esenciales para asegurar el recto servicio de justicia. Así es que, en miras de dotar al sistema judicial de herramientas que aseguren una actuación eficiente y ágil en un contexto en donde la litigiosidad va en aumento año a año, se crearon las Oficinas de Gestión Unificada.

No quedan dudas que el legislador pretendió poner en cabeza de estas Oficinas la funciones administrativas y jurisdiccionales de trámite, para mayor disponibilidad de los Jueces a las funciones jurisdiccionales de fondo por su carácter indelegable; quedando reservada a los Secretarios la labor de dictar las providencias necesarias para la tramitación y ordenación del proceso a cargo.

En tal sentido, el dictado de providencias en los procesos de familia, niñez, adolescencia y violencia de primera instancia, se encuentra delegado a dicho órgano auxiliar desde su entrada en vigencia, ejerciendo la dirección técnica procesal del personal de despacho y procurando la uniformidad de los criterios y el cumplimiento de los plazos procesales; no siendo dicha tarea atribuible al magistrado.

b) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones: Sabido es que, la conducta del magistrado, no puede fragmentarse, diseccionando sus decisorios, en la consideración separada y autónoma de cada uno de ellos. Por el contrario, la conducta tiene que ver con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar.

A fin de constatar la posible comisión de falta atribuibles a la Dra. Montiveros Garro y que encuadren en la causal de ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, habremos de hacer esencialmente foco en el acto jurisdiccional dictado en autos EXP 359343/21 por cuanto se dispuso otorgar la guarda provisoria de B.S.B. a los abuelos paternos y, que motivaron – en cierta manera – la presente acción de enjuiciamiento de la Jueza denunciada.

Sin realizar un juicio de valor del acto jurisdiccional resulta lógico advertir que, la Jueza investigada desde su avocamiento al estudio de los autos EXP 359343/2, imprimió el carácter oficioso propio de los procesos de familia, niñez, adolescencia y violencia (cfr. art. 3, inc. “J”, CPFNyA), por lo que no merece reproche alguno la “inusitada celeridad” alegada.

Esto es así ya que, en los procesos reglados por el CPFNyA se le atribuye al magistrado un poder de intervención, de solicitud, de estímulo. En tal sentido, el juez en su rol de director del proceso, ejerce sus deberes, decretando oficiosamente medidas ordenatorias, tales como lo es la medida provisoria de otorgar la guarda a un pariente conforme art. 657 del CCyCN.

En tanto, de la relectura de las actuaciones aportadas como prueba surge que, la Magistrada desde su avocamiento abordó de manera congruente y diligente la causa en trámite instando la producción de prueba de manera oficiosa, y la ejecución de las medidas de apercibimiento oportunamente dispuestas en audiencia de fecha 28/9/2023 (AD N° 23166345).

En esa línea argumental, la Magistrada Montiveros Garro expuso al respecto al momento de contestar traslado previsto en art. 27 inc. “c” de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-

0640-2008): *“Así, como director del proceso – art. 21 inc. a) del CPFNyA- del que estamos investidos los jueces de familia, obrando activamente en los procesos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de B.S.B. por ser una persona menor de edad, y lejos de esperar entonces un pedido por parte del letrado de la parte actora para activar la causa, esta magistrada quien por la naturaleza del proceso, comparte la carga en el impulso procesal de la causa, ordena el pase en visibilidad de la causa penal de referencia y efectuar entonces en forma personal un seguimiento de la misma atento el estado de vilo de los derechos de B.S.B. si considera se encuentran reunidos los presupuestos legales para su dictado, circunstancia que la Magistrada consideró cumplida”.*

A tenor del marco teórico arrimado, es posible concluir que, el modo de abordar, comprender y catalogar la plataforma fáctica de cada uno de los casos en que la Magistrada ejerció el rol jurisdiccional conferido, denota un singular y manifiesto apego por los principios rectores de la función encomendada, velando principalmente por la preservación de los derechos de los grupos vulnerables en los procesos en trámite, como es el caso del menor B.S.B.

Por todo ello, se concluye que no existen elementos con el grado de certeza suficiente para configurar una posible conducta funcional de la Jueza Montiveros Garro, en cuanto haya lesionado principios rectores de toda judicatura y que, por ponga en riesgo la confianza en el sistema de justicia y la credibilidad ante toda la sociedad.

c) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho: El error cometido para que sea calificado de inexcusable y sea causa gravísima de sanción, debe ser de tal trascendencia que resten idoneidad (capacidad) y probidad (honestidad) al juzgador, ya que solo así se justifica la intervención del órgano de control disciplinario, sin invadir la esfera jurisdiccional, que signifiquen revisar decisiones judiciales, competencias impropias de este Jurado de Enjuiciamiento.

Sentado lo anterior, se proseguirá por enunciar y analizar diferentes circunstancias puntualizadas por la denunciante por cuanto considera un actuar de la Magistrada que se traduciría en un desconocimiento grave e inexcusable del derecho, a saber:

1.- Trámite por cuerda separada del incidente de apelación interpuesto en fecha 07/03/2025 - INC 375343/1 "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: GODOY GRACIELA EDIT, BIDEGAIN MARIO C/ SILVERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN: Respecto a los autos EXP 375343/21, la parte acusadora, considera que la creación de un incidente para la tramitación por cuerda separada del recurso de apelación interpuesto en fecha 07/03/2025 y concedido en fecha 11/03/2025, constituye “otra aparente maniobra procesal anómala”.

Al respecto cabe expresar que dicho proceder tiene recepción legal en el código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, el cual tiene aplicación supletoria al CPFNyA, como en el presente caso (art. 3 inc. “p” CPFNyA), y que grafica lo expuesto en los arts. 175, 176 y 177 del CPFNyA.

En ese marco, luce apegado a derecho el proceder de la magistrada quien al conceder el recurso de apelación conforme providencia de fecha 7/4/2025 ordenó la formación del respectivo incidente para su tratamiento incorporando las respectivas piezas necesarias para su sustanciación, sin entorpecer el trámite en el expediente principal, lo que se sintetiza como un proceder de la Magistrada con conocimiento y apego al marco normativo imperante.

2.- Otorga guarda a un pariente (art. 657 CCyCN): La figura de la guarda está regulada en nuestro ordenamiento jurídico interno para dar una respuesta urgente a situaciones transitorias mientras se trabaja con los progenitores para que retomen las tareas de cuidado, sin que estos en ningún momento pierdan la titularidad de la responsabilidad parental; empero, cuando transcurre un lapso de tiempo prudente -que el CCivCom. sintetiza en un año, prorrogable por igual plazo por única vez- y la característica de transitoriedad deja de ser tal para constituirse en una situación consolidada en el tiempo con noción de permanencia, la jurisdicción tiene la misión de buscar respuestas en otras figuras reconocidas en el CCivCom (cc. art 104 y 594 CCyCN).

Sabido es que, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia —especial gravedad— como en su límite temporal. El plazo máximo es de un año (máximo, es decir,

no necesariamente requerido en todos los casos) renovable por otro plazo igual, solo por razones fundadas y no por el mero transcurso del tiempo.

En esa inteligencia, la medida provisoria dictada por la Magistrada Montiveros Garro fue correctamente abordada en cuanto invocó los requisitos previstos por la norma – esto es – circunstancias de especial gravedad que justifican su procedencia y el carácter temporal de la misma

Asimismo, identificó y abordó concretamente el marco normativo propio de la materia, primando por la supremacía de la Constitución Nacional, tratados internacionales con rango constitucional y el Interés Superior del Niño como principio rector de toda decisión jurisdiccional en la que se encuentren involucrados menores, tal como los casos que se encontraban en juego los derechos de B.S.B.

En las condiciones apuntadas y, principalmente en los considerandos en los que se cimentó el acto jurisdiccional que dispuso otorgar la guarda de B. a sus abuelos paternos, luce una correcta aplicación del plexo normativo imperante. En tal sentido, no se acredita un desconocimiento grave e inexcusable del derecho conforme reprocha la denunciante, más allá de poder disentir con las decisiones arribas existiendo vías recursivas en el caso de considerarse agraviada.

d) Incumplimiento de los deberes a su cargo: Más allá de la corrección o incorrección de las resoluciones de un juez o jueza y de su ámbito de discrecionalidad natural a la función, resulta necesaria la aplicación de las normas y principios al caso concreto teniendo como norte una visión social e integradora de la realidad, alejada de una visión individualista y uniforme que no se interesa por condicionamientos sociales; sin duda, la solución reclama un análisis contextualizado y comunitario acorde a las sociedades plurales y a los valores.

Así también del necesario marco axiológico que debe contener el razonamiento de toda sentencia, dada la relevancia e implicancias de la función judicial gobernada fundamentalmente por los derechos humanos que presuponen ir más allá de la ciencia jurídica meramente dogmática, para introducir los límites morales al Derecho desde la realidad, buscando las respuestas jurí-

dicas desde la interpretación de los contenidos (no siempre expresos, no creados, sino reconocidos) de las bases constitucionales.

Establecido el marco normativo y conceptual de lo que se entiende por posibles incumplimientos de los deberes a cargo de la Magistrada, habremos de analizar las circunstancias apuntadas por la denunciante para determinar si existen elementos con el grado de certeza suficiente para considerar acreditada la conducta de la Jueza María Agustina Montiveros Garro.

1.- Obligación de escuchar al menor: Nuestro Máximo Tribunal en Fallo 2014:6063 enfatizó respecto de la obligación de escuchar al menor y su íntima relación con el Interés Superior del Niño al considerar que: *“No es posible asegurar el principio protectorio del interés superior si no se respeta el derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida”*.

En esa inteligencia, en autos PEX 262013/19 caratulados “BIDEGAIN MARIO GUILLERMO - VIOLENCIA FAMILIAR” se fijó audiencia para recepcionar la opinión del menor. Es así que, en fecha 15/08/2023 se realiza entrevista previa a la Cámara Gesell del B., conforme el procedimiento previsto por en el Acuerdo N° 711 del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis “CÁMARA GESSELL MODALIDAD DE ABORDAJE PSICOLÓGICO”, en donde se dispuso el diferimiento de su realización.

Al respecto, debemos decir que la referenciada evaluación preliminar se lleva a cabo a través de una entrevista previa, la cual es realizada preferentemente por la/el misma/o profesional, y tiene por objetivo la de evaluar la capacidad de la/el niña/o para poder adaptarse al encuadre y si posee las competencias necesarias para participar de dichos procedimientos.

En esa tesitura, a la fecha de la realización de la entrevista previo a la Cámara Gesell, B. contaba con tres (3) años de edad evidenciando una actitud de mutismo en la entrevista, por lo cual luce coherente en ese marco la suspensión de la misma, con especial reparo de lo expresado por la profesional actuante y lo reseñado precedentemente.

Cabe destacar que, como bien se puede apreciar del cúmulo de expedientes que vinculan al núcleo familiar de la Sra. Silvera, el Sr. Bidegain y B.S.B., el menor se ha visto envuelto en procesos judiciales desde muy tem-

prano edad por lo que en reiteradas oportunidades se pretendió velar por su derecho a ser escuchado.

Por el contrario, cuando una niña o niño no quiere o no puede brindar una declaración testimonial o ser evaluado pericialmente, debe respetarse su derecho a no participar del procedimiento y deberán valorarse otros medios de prueba (informes médicos y/o escolares, otros testimonios, etc.), elementos probatorios requeridos por la Magistrada actuante en los diferentes expedientes en trámite.

En conclusión, no lucen vulnerados los derechos de B.S.B. referidos a ser oído en las actuaciones judiciales arrimadas como prueba, por cuanto se evitó tratar al menor como un elemento de prueba, sino como un sujeto de derechos y garantías con raigambre constitucional por el cual deben velarse, por sobre todas las cosas.

2.- Estafa procesal: En el escrito inicial de la denuncia, reflexiona respecto a la medida de guarda otorgada a los abuelos paternos del menor sosteniendo que: *“existían serios indicios para sospechar que la figura de guarda fue utilizada como ardid procesal por parte del progenitor, con el aparente propósito de burlar los tiempos de la justicia y obtener una ventaja procesal indebida, procurando entonces evadir posibles resoluciones adversas a sus intereses”*.

Frente a ello, sin perjuicio de que el titular de la acción penal pueda tomar conocimiento de los hechos apuntados como posible comisión de las acciones de estafa procesal y desobediencia a una manda judicial, a fin de realizar las diligencias que considere oportuno, resulta indubitado que no obra en los expedientes analizados y ofrecidos como prueba por la denunciante, restricción de acercamiento dictada contra el progenitor de B.S.B. y que sean pasibles de sanción penal alguna.

Para mayor resguardo se cita para resolutive de la audiencia celebrada en PEX 262013/19: *“(...) 5) No siendo ordenada prohibición de acercamiento del progenitor Sr. MARIO GUILLERMO BIDEGAIN DNI 30.313.040 respecto de su hijo B.S.B. (sic) DNI 57.318.670 manténgase contacto amplio y flexible con él; debiendo favorecer el progenitor y no obstaculizar a los guardadores Sres. MARIO BIDEGAIN DNI 10.521.961 (abuelo), la Sra. GRACIELA*

EDIT GODOY DNI 10.521.867 (abuela) en el rol de guardadores quedando todas las partes notificadas en este acto (...)”.

En ese contexto, no se aprecia un incumplimiento de la magistrada de los deberes a su cargo, toda vez que las condiciones apuntadas no parecen -a priori- configurativas de una acción penal, por lo que corresponde su rechazo.

3.- Grabación de audiencias: Por otra parte, la denunciante expone que en el marco de la celebración de la audiencia fijada para el día 19/09/2025 en autos PEX 262013/19 caratulados “BIDEGAIN MARIO GUILLERMO — VIOLENCIA” a fin de resolver respecto a la prohibición de acercamiento de la progenitora hacia su hijo, resulta sumamente llamativo que la audiencia no haya sido registrada mediante videograbación, lo que suele ser una costumbre, y más aún porque su letrado apoderado fue sancionado en el ejercicio de su rol profesional sin mediar justificación alguna.

De un pormenorizado análisis de las actuaciones ofrecidas como prueba, puede advertirse que en autos EXP 375343/21 se celebraron tres (3) audiencias desde la génesis de las actuaciones constando todas ellas con su debido registro audiovisual, tal como se acredita en actuaciones de fecha 05/05/23, 10/03/23, y 25/03/23.

Sin embargo, del cotejo de actuaciones obrante en PEX 262013/19 caratulados "BIDEGAIN MARIO GUILLERMO – VIOLENCIA FAMILIAR se evidencia la celebración de dos (2) audiencias, obrando la referida audiencia de fecha 19/09/2025 en la que solo se registró mediante acta.

Ahora bien, un hecho no menor que es puesto en evidencia por la Magistrada, resulta la naturaleza de cada uno de los procesos que se tramitan en los autos EXP 375343/21 y PEX 262013/19. Concretamente, corresponde detenerse en el segundo expediente, por cuanto se ventilan posibles hechos de violencia familiar.

De las consideraciones vertidas, por la Dra. Montiveros en la contestación de su vista, se acredita que la omisión de registrar la audiencia en el marco de procesos de violencia familiar, se argumenta en pos de mantenerse el mayor de los recados en un marco de privacidad, y seguridad de las partes y el vínculo familiar que las une, por lo que no existen –en las condiciones

apuntadas– un incumplimiento de los deberes a cargo de la Jueza Montiveros Garro que merezcan su reproche. Mas bien, se evidencia una correcta labor interpretativa de la Jueza velando por encontrar el mejor sentido de los textos normativos al caso concreto.

Asimismo, se puede concluir que se encuentra resguardado el derecho de defensa del letrado apercibido, por cuanto la Sec. de Audiencias podrá dar testimonio bajo fe de juramento respecto a lo acontecido en la precitada audiencia, lo cual podrá ejercitar eficazmente su defensa.

En suma, no cabe predicar que los agravios invocados revisten un carácter concreto y actual, sino meramente conjetural conforme los extremos denunciados, por tanto no se logra con el grado de certeza suficiente la supuesta comisión de falta atribuibles a la Magistrada como incumplimiento de los deberes a su cargo.

e) Parcialidad manifiesta: En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad es *“la condición de tercero desinteresado del juez”* (Cfr. CIDH., caso Plamara Iribarne vs. Chile, 22/11/2005).

La CSJN ha señalado: *“... la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de este frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (...) puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y otro subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito...”* (CSJN, Llerena, 17/05/2005).

Que el temor de parcialidad que una de las partes pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso entendida como sucesión de actos procesales celebrados previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez.

En este escenario, corresponde analizar a la luz del marco conceptual precedente, las circunstancias denunciadas por la accionante, por

cuanto considera se vería afectada la parcialidad objetiva de la Jueza Montiveros Garro en el ejercicio de sus funciones.

De ello se desprende que, la parte acusadora cimienta su temor de parcialidad en los circunstancias reseñadas en su escrito de ampliación de denuncia de fecha 01/04/2026, considerando de extrema gravedad institucional, la arbitrariedad sistémica y la parcialidad manifiesta con la que se estarían conduciendo las actuaciones en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, que consecuentemente conllevaría a la configuración del art. 22 inc. L) Denegación y retardo de justicia y II.- F) Parcialidad manifiesta, conforme Ley N° VI-0478-2005.

En esa inteligencia, de las mismas circunstancias vertidas por la denunciante, surge que las actuaciones que reprocha fueron posteriores a la inhibición formulada en fecha 02/12/2025 por la Juez titular del Juzgado de FNAyVN° 2, Dra. María Agustina Montiveros Garro, al considerarse comprendida en el art. 11 inc. g del CPFNNyV y alegando razones de decoro y delicadeza que menciona el art. 12 del mismo plexo normativo.

Cabe destacar que dicha circunstancia, recién fue resuelta por el tribunal de alzada en Auto Interlocutorio N° 46 de fecha 24/02/2026, el cual me remito en honor a la brevedad.

Es decir que, los actos jurisdiccionales que considera son muestra de una parcialidad manifiesta, fueron dictados por la Jueza interina y no por la Magistrada aquí sospechada – como bien señala la denunciante. Esto, hace rechazar de pleno su análisis ya que los actos indicados no le son imputables subjetivamente a la Jueza Montiveros Garro.

XIII.- En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales – como es el caso de este Honorable Cuerpo – debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Analizadas las actuaciones en cabeza de la Magistrada denunciada, no se vislumbra una pérdida de la idoneidad moral o intelectual que haga

presumir su incapacidad para ejercer la función que le fuera encomendada. Por el contrario, el modo de abordar, comprender y catalogar la plataforma fáctica de cada uno de los casos en que la Magistrada ejerció el rol jurisdiccional conferido, denota un singular y manifiesto apego por los principios rectores de la función encomendada, velando principalmente por la preservación de los derechos de los grupos vulnerables en los procesos en trámite, como es el caso del menor B.S.B.

Se observa que no se ha señalado qué derecho aplicable ha sido desconocido o ignorado inexcusablemente para dar lugar a la causal del inciso d) del art. 22, ap. II, ley de Jury, máxime cuando se advierte que la Magistrada identificó y abordó correctamente el marco normativo propio de la materia, primando por la supremacía de la Constitución Nacional, tratados internacionales con rango constitucional y el Interés Superior del Niño como principio rector de toda decisión jurisdiccional en la que se encuentren involucrados menores, tal como los casos que se encontraban en juego los derechos de B.S.B.

En tal sentido, al analizar e integrar los elementos enumerados el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir que, la actuación jurisdiccional de la magistrada María Agustina Montiveros Garro, titular del Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2da. Circunscripción, no configura algún supuesto de incumplimiento de los deberes a su cargo.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, Dra. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, Jueza del Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2° C.J. hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIV.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto de la

Poder Judicial San Luis

Dra. Montiveros Garro María Agustina, Jueza del Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 2 de la 2° C.J.

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUÁREZ, Dr. FLAVIO ANDRÉS ÁVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, DIP. LINO WALTER AGUILAR y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.